8

11- JULIO - 2023
10:18 A.M.
Notificación.

Local 205, Plaza Tangamanga I
Fraccionamiento Tangamanga 1

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

--- San Luis Potosí, S. L. P., a 02 de febrero de 2023.----------
--- VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número **338/2021/E-5**, formado con motivo de la demanda planteada por el C. [redacted] en contra de **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN YARBITRAJE DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE S.L.P.** y **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO,** por diversas prestaciones de carácter laboral y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito depositado ante este Tribunal del trabajo el día 02 de julio del 2021, el demandante ejercitó acciones de naturaleza laboral en contra de los demandados, en los siguientes términos:

a).- Por mi recategorización e inamovilidad en el puesto sindicalizado de ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02 a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 con todos sus derechos inherentes y consecuencias legales que le corresponden a dicho puesto.

b).- Por el otorgamiento, expedición por escrito y formalización de mi nombramiento de base sindicalizado con el puesto ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02 a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 con un salario base mensual de acuerdo al tabulador de puestos del sector burócrata del estado e incrementos salariales más prestaciones mensuales más los incrementos salariales que se hayan originado en forma retroactiva desde el a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 y por ende se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de salario nominal e incrementos salariales que se originen en forma retroactiva a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo que se dicte a mi favor, de conformidad al tabulador de puestos y salarios expedido por Gobierno del Estado de S.L.P., a través de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., y lo estipulado por el numeral 9° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de S.L P.

c).- Por mi inmediata nivelación de salarios y préstaciones que corresponden al puesto ingeniero en sistemas computacionales nivel 11 categoría 02, a partir del día 01 de febrero del año 2018 hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor.

d).- Por mi reconocimiento por escrito de que mi antigüedad como trabajador de Gobierno del Estado de S.L.P., es a partir del día 01 del mes de septiembre del año 2003.

e).- Por el pago de las diferencias salariales que existen entre mi sueldo mensual de analista no especificado nivel 05-08 de $9.973.69 quincenal más prestaciones mensuales que corresponden a un trabajador sindicalizado, al que corresponde al de ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02, en forma retroactiva a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018, de $32,980.00 mensuales más prestaciones mensuales y diferencias salariales que se hayan originado y se sigan originando hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando y se de cumplimiento total al laudo que se dictar condenatorio.

f). - Por el pago de la diferencia del aguinaldo sobre la base de 90 días que gobierno del estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan originando en forma retroactiva a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 hasta la total terminación del presente.

g).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, aguinaldo, primas vacacionales, ayuda de transporte, previsión social, quinquenio, despensa, apoyo a la economía familiar, vida cara, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S. L. P, la cantidad que resulte por concepto de bono administrativo, bono navideño, beca de estudios y apoyo a la educación pensiones, bonos de equilibrio salarial el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de y que se encuentran en el tabulador de puestos del sector burócrata, con el puesto de ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02 en forma retroactiva a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 hasta que se total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto con sus incrementos salariales.

h).- Por el pago a la dirección de pensiones del estado, correspondiente a las aportaciones que realiza gobierno del estado a favor de los trabajadores conforme a la nivelación de salarios que se reclama en forma retroactiva a partir del 01 de septiembre del año 2003 fecha en que ingrese a trabajar para Gobierno del Estado de S.L.P., hasta que se dé total cumplimiento al laudo.

i).- Por el pago de la aportación del 6% al fondo de pensiones del sueldo nominal el cual no se ha cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para los demandados, de conformidad con el artículo 51 fracc. VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Las Instituciones Públicas del Estado de S.L.P. se reclaman de manera retroactiva del periodo a partir del día 01 del mes de septiembre del año 2003.

j).- Por el pago de la aportación del 5% al fondo de vivienda (infornavit) del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del día 01 del mes de septiembre del año 2003.

k).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de fondo de ahorro, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del día 01 del mes de septiembre del año 2003 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

l).- Por el pago de cinco días del salario nominal por concepto de bono por ajuste, que se paga a todos los trabajadores de base del gobierno del estado. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

m).- Por el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, por todo el tiempo que he prestado mis servicios y que las demandadas han omitido pagarme, de los cuales no disfrute desde que ingrese a laborar para la ahora demandados y nunca he gozado de dichas prestaciones, estas prestaciones se reclaman por los años 2018, y los que se sigan originando, y los cuales se otorgan a todos los trabajadores de base y al servicio de nuestros demandados y cada periodo consiste en 10 días hábiles y de prima vacacional se reclama el 50% mismas que se me adeudan y se reclaman hasta que se regularice nuestra situación laboral se reclaman de manera retroactiva a partir del día 01 de febrero del año 2018.

n).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de bono por capacitación que será el equivalente a 6 días de salario y del cual se pagarán tres días en la primera quincena del día 01 de febrero del año 2018 y tres días más de la primer quincena de octubre del 2015.

ñ).- Por las aportaciones correspondientes a favor del suscrito por concepto de las afores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del día 01del mes de septiembre del año 2003 hasta la total cumplimentación del laudo.

o).- Por el pago y otorgamiento de dos periodos cada uno de tres días al año con goce de sueldo por concepto de días económicos, como lo dispone el artículo 35 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de Las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

p).- Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 y durante la tramitación del presente juicio hasta que se dé total cumplimiento del laudo que dicte este tribunal del trabajo tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman inherentes al mismo.

Fundo la presente en las siguientes consideraciones legales de hechos y de derecho

H E C H O S:

1.- Con fecha 01 del mes de septiembre del año 2003 Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y La Dirección del Servicio Estatal de Empleo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, contrataron los servicios personales y subordinados del suscrito con la categoría de analista en información, para desarrollarlos en la desaparecida dirección de servicio estatal de empleo, todas y cada uno de mis ahora demandadas las instituciones públicas denominadas; la Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social De Gobierno Del Estado, y la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se han beneficiado de mis servicios, el poder ejecutivo de gobierno del estado de S.L.P., me contrato a través. del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de S. L. P., quien con fecha 01 de septiembre del año 2008 me otorga el nombramiento de analista no especificado, puesto 05-08 sindicalizado para desarrolladas en [illegible]

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

estado se niega a reconocerme mi antigüedad a partir del 1 de septiembre del año 2003, se me designo como lugar de trabajo en un principio en el segundo piso del edificio sto en Manuel J. Clouthier 263-a local 205 fracc. Tangamanga en esta ciudad, de S.L.P, y con fecha 1 del mes de febrero del año 2018 se me designo como nuevo lugar de trabajo en la dirección administrativa de la secretaria particular del secretario del trabajo y previsión social, en el área de sistemas computacionales del departamento de informática y sistemas, cuarto piso del edificio ubicado en Manuel J. Cloutier 263-a local Z05 del fracc. Tangamanga en esta ciudad, lugar en donde recibo ordenes de trabajo, tanto del Secretario del Trabajo y Previsión Social, como de la presidenta de la H. Junta local de conciliación y arbitraje del estado [redacted], como del director administrativo de la secretaria del trabajo y previsión social Lic. [redacted] del subdirector de informática y sistemas [redacted] (secretario particular) a quienes les consta todos y cada una de mis condiciones de trabajo.

2.- Ahora bien, el suscrito realizo en la misma área de sistemas computacionales de la subdirección de informática de la dirección administrativa de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado de S.L.P., en las mismas condiciones de trabajo, mismo puesto y misma jornada de trabajo, y condiciones de eficiencia igual que la C. [redacted] quien tiene el nombramiento de ingeniero en sistemas computacionales nivel 11-02; cuyo objetivo es apoyar al área de informática y sistemas en el desarrollo de sistemas de información, así como en todo lo relevante a mantener la infraestructura necesaria de hardware, software, tecnologías de información y la comunicación de las distintas áreas de la dependencia y cuyas funciones que por ende realizamos, consisten en que tanto [redacted] como el suscrito ambos apoyamos al área de informática y sistemas con planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, entre las cuales esta la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Procuraduría de la Defensa Del Trabajo, y otra de la Secretaria Del Trabajo y Previsión Social de Gobierno Del Estado, damos seguimiento al programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionamos mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, proporcionamos mantenimiento correctivo a los equipos de computo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesoramos al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del softwarw, nos encargamos de proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales, de evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática, proporcionamos mantenimiento preventivo a servidores a ruteadores al site, apoyamos al área de informática y sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada, atendemos las solicitudes de servicio de computo asignadas por el área, dichas funciones son enunciativas mas no limitativas, pues como ingeniero en sistemas computacionales, también se me asignan comisiones para asistir a talleres de igualdad de labores y no discriminación se me reconoce como enlace información de la subdirección de informática y sistemas de la secretaria del trabajo y previsión social de gobierno del estado de S.L.P., recibo informes del encargado de sección de ejecuciones de la junta local de conciliación y arbitraje del Estado y otros, razón por la cual también se esta solicitando salario igual al de mi compañera de trabajo [redacted] conforme al artículo 86 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de los trabajadores al servicios de las instituciones públicas del gobierno del estado de S.L.P., que dice "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

3.- La jornada laboral que mis ahora demandadas me designaron es la comprendida de las 8:00 a las 15:00 hora s de lunes a viernes con día de descanso los sábados y domingos, jornada laboral que también tiene mi compañera de área la C. [redacted] tiene.

4.- El salario que se me designo y que percibo actualmente es el que corresponde al nivel 05 categoría 08 puesto de analista no especificad o sindicaliza do de acuerdo al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del sector burócrata y que se ve reflejado en los comprobantes fiscales digital de nómina la cantidad de $9,973.00 más prestaciones en forma quincenal, salario inferior al de un ingeniero en sistemas computacionales, nivel 11-02, razón por la cual se está reclamando el pago de diferencias sala riales.

5.- Luego entonces, el suscrito considero que, al desempeñar las mismas funciones, actividades, en un mismo horario de labores, mismo lugar que desempeña mi compañera de departamento [redacted] y quien tienen el mismo horario de trabajo comprendido de las 8:00 a las 15:00 hora s de lunes a viernes con día de descanso los sábados y domingos, mismas condiciones de eficiencia también iguales, trabajo igual, tengo derecho al pago de igual salario y desde luego mi nivelación salarial, con sus incrementos sala riales que se originen como parte integrante de mi salario ya que a

6.- El suscrito soy agremiado del sindicato mayoritario, quien en varias ocasiones ha estado gestionando mi recategorización y nivel salarial sin que hasta la fecha ha ya tenido respuesta, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de entablar la presente demanda para que se me haga justicia laboral.

SEGUNDO. - En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO presentó escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

Como se hará notar en el capítulo de Contestación al capítulo de prestaciones y hechos de la presente, a el actor el C. JOSÉ CASTRO DIAZ DE LEÓN, no le asiste derecho para la reclamación que hace a mis representadas Secretaría del Trabajo y Previsión Social mucho menos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo que se acreditará en el apartado correspondiente, por tanto a las prestaciones que reclama el actor, se oponen la excepción de FALSEDAD, FALTA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD Y PRESCRIPCIÓN ésta última consiste en que ha precluido el derecho de exigir cualquier acción o prestación anterior a un año a la fecha de presentación de su demanda el día 02 de Julio del 2021; en tal virtud, al ser improcedente la acción principal, todas las demás prestaciones reclamadas, accesorias de la principal, deben correr la misma suerte; ello en virtud de que si la demanda la presentó el día 02 de Julio del 2021, según consta en el sello de oficialía de partes del Tribunal ante el que se comparece, es evidente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de nuestro Estado, cualquier reclamo o prestación que demande la actora, le prescribe en un año, por lo que evidentemente que toda prestación que reclame del periodo previo al 02 de julio del 2020 se encuentra ya prescrito; por lo que tal virtud debe operar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por haber transcurrido con exceso el término que ya se ha mencionado, ello en el supuesto de que llegue a acreditar la acción intentada; pero además de ello, atendiendo a que supuestamente comenzó a realizar las funciones como Ingeniero en Sistemas de Computaciones nivel 11 categoría 02 desde el 01 de febrero del año 2018, opera en los mismos términos la excepción de prescripción opuesta, por lo que toda reclamación que haga anterior a la fecha de presentación de su demanda el 02 de julio del 2020 ha prescito en términos del artículo 112 de nuestra legislación burocrática.

A todas y cada una de las Prestaciones que se contestan a continuación.

a).- Por el reconocimiento e inamovilidad en el puesto sindicalizado de Ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02 a partir del día 01 del mes de febrero del año 2018 con todos sus derechos inherentes y consecuencias legales que le corresponden a dicho puesto. Se hacen valer excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, OSCURIDAD y PRESCRIPCIÓN el actor es omiso en señalar en que hecho o documento funda la acción que ejercita para efecto de arribar a la conclusión en primer término a que de acuerdo a las funciones que supuestamente desempeña, le corresponde el puesto o categoría de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, aunado a que el actor no cuenta con los requisitos para tal puesto, no cuenta con el título profesional de Ingeniero en Sistemas Computacionales, como se demostrará en el momento oportuno.

b).- Por el otorgamiento, expedición por escrito y formalización de mi nombramiento de base sindicalizado con el puesto ingeniero en sistemas de computaciones, nivel 11 categoría 02 Se hacen valer excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, OSCURIDAD y PRESCRIPCIÓN el actor es omiso en señalar en que hecho o documento funda la acción que ejercita para efecto de arribar a la conclusión en primer término a que de acuerdo a las funciones que supuestamente desempeña, le corresponde el puesto o categoría de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, aunado a que el actor no cuenta con los requisitos para tal puesto, no cuenta con el título profesional de Ingeniero en Sistemas Computacionales, como se demostrará en el momento oportuno.

c).- Por mi inmediata nivelación de salarios y prestaciones que corresponden al puesto ingeniero en sistemas computacionales nivel 11 categoría 02, a partir del día 01 de febrero del año 2018 hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor. Se hacen valer excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, OSCURIDAD y PRESCRIPCIÓN el actor es omiso en señalar en que hecho o documento funda la acción que ejercita para efecto de arribar a la conclusión en primer término a que de acuerdo a las funciones que

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ahora bien, el actor es omiso en señalar en que hecho o documento funda la acción que ejercita para efecto de arribar a la conclusión en primer término a que de acuerdo a las funciones que supuestamente desempeña, le corresponde el puesto o categoría de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, es decir, resulta insuficiente el señalar que supuestamente y según su dicho, realiza las funciones INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, por lo tanto le corresponderá a él acreditar que realiza las funciones, por lo que deberá acreditar en juicio los siguientes extremos:

• Que la plaza que pretenden de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, se encuentra vacante dentro de la dependencia, órgano o Dirección a la que presta sus servicios.
• Que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada.
• Que realiza funciones de un INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORÍA 02.
• Que las supuestas funciones que realiza corresponden a las de un INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORÍA 02 y
• Que cumple con los requisitos académicos y profesionales para se y tener el nivel de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMNPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02

En lo que hace a los incisos D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O) y P) Acciones que se contestan en forma conjunta por encontrarse relacionadas, mismas a las que se oponen las excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, OSCURIDAD y PRESCRIPCIÓN el actor es omiso en señalar en que hecho o documento funda la acción que ejercita para efecto de arribar a la conclusión en primer término a que de acuerdo a las funciones que supuestamente desempeña, le corresponde el puesto o categoría de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, por lo que ante la negativa lisa y llana, se le arroja la fatiga procesal al peticionario a efecto de que acredite fehacientemente la procedencia de sus reclamos, a lo que previo a ello deberá acreditar la existencia, para que en ese tenor sea sujeto de estudio su reclamo, mientras tanto se insiste la improcedencia de sus reclamos.

Y se reitera, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Estado, niega lisa y llanamente, cualquier relación laboral y profesional con el actor, dejando la carga de la prueba a este.

Por ello es que debe declararse improcedente las reclamaciones realizadas por el promovente y absolverse a mis representadas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- En lo correlativo a los hechos descritos en el presente numeral, se contesta que es falso que se le haya contratado con fecha 01 de septiembre del afio 2003 como a alista de información, pero cierto que al actor se le otorgo el nombramiento de analista no especifica o, dejando al actor la carga de la prueba de lo subsecuentemente manifestado para acreditar su dicho.

Y se reitera, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Estado, niega lisa y llanamente, cualquier relación laboral y profesional con el actor, dejando la carga de la prueba a este.

2.- Es totalmente falso que el demandante se desempeñe como ingeniero en Sistemas de Computaciones, Nivel 11 Categorías 02, lo cierto es que realiza funciones de analista no especificado, acorde a su nombramiento, por tanto, se le deja la carga de la prueba para acreditar la supuesta funciones y las supuestas ordenes que dice realizar y a las que se le ordeno, al Igual de acreditar la mismas circunstancias laborales con quien se está equiparando.

Y se reitera, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, niega lisa y llanamente, cualquier relación laboral y profesional con el actor, dejando la carga de la prueba a este.

Las funciones que realiza el actor son las de un analista no especificado.

Es falso además que desempeñe las mismas actividades y funciones que la C. [redacted] el mismo accionante es omiso y oscuro en señalar cuáles son las mismas supuestas funciones y actividades, por lo que se le deja la carga de la prueba para que justifique y acredite que realiza las mismas funciones; ello sin reconocer que el actor realice funciones de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMNPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02. También es oscuro en precisar quién

COMNPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, máxime que se insiste en que es falso que se desempeñe, labore o trabaje como INGENIERO EN SISTEMAS DE COMNPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORIAS 02, menos para mi representada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin reconocerle que las realice, dejándole la carga de la prueba para acreditar su afirmación.

3.- En lo concerniente a este punto, es cierto el horario que tiene designado.
4.- En lo concerniente a este punto, es cierto en cuanto al salario que percibe es el de un analista ni especificado, pero falso que el actor tenga derecho al pago de diferencias salariales, lo cierto es que realiza funciones de analista no especificado, acorde a su nombramiento, por tanto se le deja la carga de la prueba para acreditar la supuesta funciones y las supuestas ordenes que dice realizar y a las que se lo ordeno, al igual de acreditar la mismas circunstancias laborales con quien se está equiparando.

Y se reitera, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Estado, niega lisa y llanamente, cualquier relación laboral y profesional con el actor, dejando la carga de la prueba a este.

Las funciones que realiza el actor son las de un analista no especificado.

5.-Es totalmente falso que el demandante se desempeñe como ingeniero en Sistemas de Computaciones, Nivel 11 Categorías 02, lo cierto es que realiza funciones de analista no especificado, acorde a su nombramiento, por tanto, se te deja la carga dé la prueba para acreditar la supuesta funciones, al igual de acreditar la mismas circunstancias laborales con quien se está equiparando.

Es falso además que desempeñe las mismas actividades y funciones que la C. [redacted], el mismo accionante es omiso y oscuro en señalar cuáles son las mismas supuestas funciones y actividades, por lo que se le deja la carga de la prueba para que justifique y acredite que realiza las mismas funciones; ello sin reconocer que el actor realice funciones de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORÍA 02. También es oscuro en precisar quién o qué persona le ordenó llevar a cabo actividades como INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORÍA 02, máxime que se insiste en que es falso que se desempeñe, labore o trabaje como INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11 CATEGORÍA 02, menos para mi presentada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin reconocerte que las realice, dejándole la carga de la prueba para acreditar su afirmación.

Y se reitera, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, niega lisa y llanamente, cualquier relación laboral y profesional con el actor, dejando la carga de la prueba a este.

Las funciones que realiza el actor son las de un analista no especificado.

6.- Por lo que se refiere a los hechos que narra en el presente numeral ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mis representadas; por ser hechos completamente ajenos a mis representadas y manifestaciones unilaterales de la parte actora, aunado a que el actor está obligado acreditar dicha manifestación.

TERCERO.- En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, el PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, presentó escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

En cuanto al capítulo de PRESTACIONES, que hace a mi representado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, las cuales el promovente [redacted] plasma en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), que se hacen de manera particular a mi representado y en general a todas las reclamaciones del escrito inicial de demanda, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias solicito se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertara por economía procesal se hacen valer principalmente las excepciones de SINE ACTIONE AGIS, CARENCIA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en razón de que el compareciente carece de acción y de derecho para demandar hacia mi representado el cumplimiento de las mismas, en razón de que entre mi poderdante y el hoy actor, no existe ni ha existido vínculo laboral alguno, ni de ninguna otra índole, por lo que bajo ese contexto la parte actora carece del derecho alguno para reclamar las acciones intentadas en contra de mi representado.

En base a los hechos planteados por el actor en su demanda, de la cual se advierte

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

del mismo no se infiere en ningún momento la existencia de los elementos de la subordinación para con mi representado ni mucho menos se advierte la expedición de nombramiento alguno en su favor, por parte del mismo, menos aún hace referencia alguna a la prestación de un servicio permanente en su favor, del que pudiera advertirse el elemento primordial de la subordinación, por tanto en virtud de lo anterior podemos confluir que no se han actualizado las hipótesis contenidas en los numerales 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado la de San Luis Potosí, concernientes a la descripción de lo que para efectos de la citada legislación se considera un trabajador, es decir el actor, no ha prestado a mi poderdante un servicio personal subordinado, ni en forma directa ni indirecta; mi poderdante no ha pagado salario alguno a la parte actora, ante la inexistencia de vínculo laboral; aunado a que mi representado, jamás ha expedido en favor del actor nombramiento alguno, y no forma parte de la nómina de la plantilla de personal de la parte que represento.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto es por lo que se considera que no se actualiza entre el promovente y mi representando la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, ya que el accionante de ninguna manera ni en ningún momento, prestó ni ha prestado se actualizan en su contra los elementos jurídicos a los que se hace referencia el numeral 38 de la citada legislación, por ende es que se insiste en que, el aquí actor carece de acción para demandar al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, las reclamaciones y prestaciones legales y extralegales que pretende.

Por lo que en ese contexto, es que se actualizan las excepciones que se invocan, toda vez que, se insiste que para que se consume una relación laboral, debe reunirse como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentre en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; y como contraprestación a dichos servicios se dé a este último el pago de una remuneración derivada de esa relación de subordinación, misma que debe de ser permanente durante la jornada de trabajo en la cual el trabajador deberá estar en todo momento bajo su dirección del patrón, situación que en la especie nunca aconteció.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, no podemos pasar desapercibido que en el caso de empleados y funcionarios públicos de las dependencias centralizadas del Ejecutivo del Estado, la responsabilidad de la designación de todos ellos no corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, ni éste va a quedar solidarizado con la actuación individual de todos y cada uno de los trabajadores o funcionarios administrativos al servicio del Gobierno del Estado, pues precisamente una de las finalidades es la delegación de facultades, la desconcentración de actividades y sus consiguientes responsabilidades, aunado a que corresponde a las citadas Dependencias la administración de los recursos humanos a su cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en apoyo a lo anteriormente expuesto, se citan las siguientes jurisprudencia y contradicción de tesis del rubro y texto siguientes: (cita tesis con registro digital: 175233)

Por ultimo cabe señalar, respecto al capítulo de prestaciones que aquí se combate, que el hecho de que no se haga especial alusión particularizada a las prestaciones que pretende deducir en Juicio la actora, se debe al hecho de que, se ha formalizado la excepción consistente en la INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL, por lo que, al resultar ésta procedente en derecho, todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora, por ser de naturaleza laboral, resultan improcedentes, y en apoyo a lo anteriormente expuesto, se considera viable cita el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL (se transcribe)

En segundo término, y no obstante la negativa que se ha planteado, al momento de entrar al estudio de las acciones pretendidas por el actor, en nombre de mi representado solicito a ese Tribunal, se sirva tomar en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los numerales 115, fracción IVIII y 116, fracción VI, del texto constitucional, las relaciones de los Municipios y de los Estados con los trabajadores a su servicio, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de dichos Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Y en lo tocante a esta entidad federativa, la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, regula las relaciones entre los titulares y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas, así como de los

entre las entidades de la administración pública y los trabajadores a su servicio y que le distinguen de la relación de trabajo en general, cabe destacar la concerniente a la forma en el que generalmente se establece dicho nexo jurídico, esto es, mediante la expedición de nombramiento a favor de determinada persona o su inclusión en la nómina de pago de sueldos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la ley; a diferencia de una relación obrero-patronal que se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, y se rige por lo establecido en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta, por tanto dada la naturaleza jurídica de las reclamaciones del actor, en base a los hechos expuestos en su demanda, podemos advertir que las mismas encuadran en este supuesto, por tanto, en consecuencia el salario y prestaciones que percibe, son las que le corresponden de acuerdo a sus asignaturas por ley a la categoría que desempeña. Resultando aplicable al caso el siguiente criterio, localizable como Tesis: III.1o.T. J/74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, Marzo de 2010, Pág 2830, bajo el rubro y texto siguientes:

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICPIOS. (Se transcribe)

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio Tesis: IX.1o.14 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo 11, Pág. 1704, bajo el rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (SE TRASCRIBE)

En relación a los hechos expuestos por el actor, se insiste en forma general en cuanto a todos y cada uno de ellos, en una NEGATIVA LISA Y LLANA de la relación laboral que aduce el trabajador, ya que como se ha venido manifestado en innumerables ocasiones en el presente escrito, dada la situación del actores y los hechos manifestados por estos en su demandada claramente se evidencia la falta de elementos para poder determinar la existencia de una relación laboral en términos de los numerarles 1, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, derivado de la ausencia del elemento primordial de la misma, que lo es la subordinación en favor de mi representado, la carencia del nombramiento respectivo que los autorice como tal, por tanto al no estar apegadas a derecho las reclamaciones que hace el actor, resultan procedentes las excepciones planteadas por mi representado.

CUARTO. - En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, presentó escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

1.- A todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora bajo los incisos del A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), a las cuales se oponen en primer término la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, la cual es de estudio previo al fondo del asunto y que se sustenta en lo siguiente:

En efecto, reclama el actor el pago de las prestaciones descritas en los incisos arriba mencionados, ahora bien, en el punto número 1 y 2 del capítulo de hechos refiere que supuestamente se le asignaron funciones y nombramiento como Analista No Especificado puesto 05-08, desde el 01 de septiembre de 2008, y que actualmente desde el 01 de febrero de 2018 se le designaron funciones en el área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas; derivado lo anterior, se advierte claramente que las acciones de la demandante se encuentran prescritas, pues pretende la asignación de otro puesto al que tiene actualmente reconocido como ANALISTA NO ESPECIFICADO puesto 05-08, sin embargo refiere que desde el 01 de febrero de 2018 le fueron asignadas actividades que dice corresponden a un puesto diferente, como Ingeniero en Sistemas Computacionales Nivel 11 categoría 02; a lo anterior cabe mencionar que la categoría que tiene reconocida y asignada en forma definitiva es como Analista No Especificado y data desde el 01 de septiembre de 2008 y, según su dicho las funciones que ejecuta como Ingeniero en Sistemas Computacionales los viene realizando a partir del 01 de febrero de 2018, no obstante, el escrito de demanda lo presenta en fecha 02 de julio de 2021, es decir, 3 años 5 meses después del cambio de funciones y puesto, lo que se

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

cualquier derecho generado de la relación de trabajo o del nombramiento, ello atento al contenido literal que reza: (lo transcribe).

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el ordinal 112 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, misma que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que en su numeral 4° de ésta última y por ser análogo al caso que nos ocupa, al efecto dispone lo siguiente: (lo transcribe y el artículo 113 del mismo ordenamiento).

Atento a la interpretación de los ordinales que anteceden, en el supuesto sin conceder de que se hubiera generado algún derecho a su favor derivado de las supuestas funciones asignadas con categoría de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, éstas se encontrarían prescritas, ello en virtud de que si bien es cierto los derechos de los trabajadores sin irrenunciables, no menos cierto es que si son susceptibles de prescribir, por lo que si él consideraba tener derecho al otorgamiento del nombramiento diverso derivado de las supuestas funciones superiores que dice ejecuta desde el año 2018, de un nivel diverso al actualmente asignado y con ello el derecho a percibir un salario superior, ello debió hacerlo valer en un plazo máximo de un año posterior a esa supuesta asignación, es decir, más tardar el 01 de febrero de 2019, sin embargo se inconforma hasta el día 02 de julio de 2021, fecha en que presenta su escrito de demanda, excediendo con demasía el plazo del un año previsto por la ley, circunstancia que trajo como consecuencia la aceptación tácita del salario y pago de prestaciones que se le vienen cubriendo hasta la fecha.

Asimismo resulta aplicable la excepción de prescripción propuesta respecto del pago de incrementos salariales y pago de diferencias salariales y de prestaciones que reclama retroactivamente al 01 de febrero de 2018, por lo que para el supuesto de que ese tribunal indebidamente determinara procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, se solicita que se decrete la prescripción a las acciones que pudiera haberse generado con retroactividad de un año a la fecha de prestación de la demanda, fecha que corresponde a un año anterior a la interposición de la demanda; argumentos los anteriores que resultan suficientes para determinar la procedencia de la excepción de prescripción propuesta en todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que tienen sustento en el contenido de las siguientes tesis: (cita tesis con registro digital 2005505)

Asimismo resulta procedente la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO, misma que resulta procedente en virtud de que no existe relación de trabajo ni subordinación entre el actor y mi representada, siendo de derecho conocido que el elemento distintivo de una relación laboral es la existencia de la subordinación, entendiéndose por ésta la facultad que tiene el patrón en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo del trabajo y correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo; ahora bien, dichos elementos no se actualizan en el caso del C. [redacted], dada la falta de relación jurídico laboral entre el actor y mi representada, siendo lógico que si jamás ha desempeñado actividad alguna a favor de ésta Oficialía Mayor, la cual carece de obligación al reconocimiento y asignación del nombramiento reclamado, así como al pago de las prestaciones demandadas ya que las atribuciones conferidas a ésta dependencia dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado no implica que se tenga relación laboral con los trabajadores de las diversas dependencias que conforman la administración pública del Estado, siendo aplicable al caso por analogía, el contenido de la tesis de rubro y texto siguiente: (se cita tesis con Registro digital: 175233)

Así mismo se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y CARENCIA DE DERECHO, mismas que resultan procedentes habida cuenta ésta dependencia carece de obligación al reconocimiento a su favor en un puesto diverso al que tiene asignado en forma definitiva con categoría de Analista No Especificado

De igual manera, no debe pasar desapercibido para ese Tribunal que conforme a los nuevos criterios emitidos respecto de recategorizaciones o nivelación de salarios, estas resultan improcedentes cuando existe una asignación de una categoría o de un nombramiento a su favor, del cual tiene pleno conocimiento y que fue aceptado tácitamente, es decir por el simple transcurso del tiempo, pues éste no fue debidamente impugnado en términos del numeral 112 de la ley de la materia por lo que se entiende la aceptación del mismo, máxime que también ha sido conforme con recibir el salario y prestaciones inherentes a esa categoría de ANALISTA NO ESPECIFICADO desde el 01 de septiembre de 2008 y aún en forma posterior al 01 de febrero de 2018, fecha en que aduce le fueron asignadas [illegible]

deberá decretarse la improcedencia de sus pretensiones, sirviendo de sustento lo anterior, en el contenido de las tesis que se invocan de rubro y texto siguientes: (cita tesis con registro digital 2006139)

2.- A la prestación que reclama bajo el inciso A), consistente en la inamovilidad del actor en el puesto que dice ocupar como Ingeniero en Sistemas Computacionales, solicitando se aperciba legalmente a la parte actora.

Acción a la que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO E INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO, las cuales resultan procedentes, en virtud de que no existe relación de trabajo ni subordinación entre el actor y mi representada, siendo de derecho conocido que el elemento distintivo de una relación laboral es la existencia de la subordinación, entendiéndose por ésta la facultad que tiene el patrón en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo del trabajo y correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo, ahora bien dichos elementos no se actualizan en el caso del C. [redacted] y dada la falta de relación jurídico laboral entre el actor y mi representada, resulta lógico que esta dependencia jamás le ha asignado funciones.

CAPITULO DE HECHOS

1.- Al correlativo marcado con el número 1, se contesta: Es cierto lo que se hace valer como una CONFESIÓN EXPRESA, a favor de mi representada a efecto de acreditar las excepciones opuestas en el capítulo de prestaciones, pues de acuerdo a los registros del [redacted], éste ingresó al servicio de la administración pública centralizada en fecha 01 de septiembre de 2008 con nombramiento de Analista No Especificado puesto 05-08, categoría que tiene asignada hasta los actuales.

2.- A los correlativos marcados con los número 2 se contesta: Se ignoran por resultar ajenos a ésta Oficiala Mayor, ello en virtud de la inexistencia de relación de trabajo y/o subordinación entre la actora y mi representada, por lo que se desconocen las funciones que le fueran asignadas al demandante, ya que mi representada jamás les ha asignado funciones o lugares de trabajo; ahora bien, de acuerdo con los registros del C. [redacted], éste tiene asignado el nombramiento de Analista No Especificado puesto 05-08 a partir del 01 de septiembre del 2008, por lo que carece de acción y como consecuencia deberá decretarse la improcedencia de sus pretensiones de asignación de puesto de Ingeniero en Sistemas Computacionales así como el pago de salarios, prestaciones o diferencias salariales que pretende, sirviendo de sustento a lo anterior, en el contenido de las tesis que ya fueron invocadas en el capítulo de prestaciones y que por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran, bajo los rubros siguientes: (cita tesis con Registro digital: 2006139)

Así mismo se reitera, que ese tribunal deberá de tomar en consideración que sustenta su acción en hechos que supuestamente acontecieron el 01 de febrero de 2018, entendiéndose con ello en todo caso y sin conceder, que esas supuestas funciones en las que funda la recategorización reclamada le fueran asignadas en tal fecha su acción se encuentra prescrita por exceder con demasía el plazo de un año previsto en el numeral 112 de la ley de la materia, pues si consideraba que las nueva funciones asignaras eran diversas y superiores al puesto que tenía asignado como Analista No Especificado, de cuyo hecho basa su acción para la asignación de un puesto superior y con ello el pago de diferencias salariales, tal inconformidad como ya se hizo referencia en el capítulo de prestaciones y que por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran, se encuentra prescrita, pues contaba con el plazo improrrogable de un año a partir de la asignación de las nueva funciones para hacer valer su inconformidad, es decir más tardar el 01 de febrero de 2019, incluso si consideraba tener derecho al pago de diferencias por ese lapso, no hasta el día 02 de julio de 2021, fecha de interposición de la demanda, por lo que cualquier derecho generado a su favor se encuentra presento en términos de los dispuesto por el artículo 112 de la ley de la materia.

3.- Al correlativo marcado con el número 3, se contesta: Se desconoce, sin embargo es el horario general asignado a trabajadores e base sindicalizable al servicio de las instituciones que conforman la administración pública del estado con apego a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de la materia.

4.- Al correlativo marcado con el número 4, 5, y 6, se contesta: Se ignora por no ser hechos propios de ésta Oficialía Mayor, con lo que además se desvirtúa la existencia de subordinación entre el C. [redacted] y ésta Oficialía Mayor, por lo que corresponderá al demandante acreditar la veracidad de los mismos.

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

condenarse a ésta Oficialía Mayor a la expedición del nombramiento reclamado máxime que de conformidad con la fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ésta Oficialía Mayor únicamente tramita los nombramientos de trabajadores y funcionarios de la administración pública del estado, máxime que para la expedición de un nombramiento dicha facultad se delega al Oficial Mayor deriva de un acuerdo previo entre el titular de la Institución en la que prestan sus servicios los elementos que forman parte del mismo y no unilateralmente de ésta dependencia, ya que previo al trámite correspondiente exista una solicitud del nombramiento que se trate, ello es razón de que no podría mi representada expedir nombramientos ilimitadamente de todos los funcionarios al servido de las instituciones públicas del gobierno del estado, ya que resulta obvio que el nombramiento se encuentra sujeto a las funciones que realicen esos funcionarios y que deben estar debidamente validadas por persona facultada para ello, de lo contrario sería desmedida la expedición de nombramientos en la administración pública y ello pararía un perjuicio en el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, ya que si bien es cierto los trabajadores de las instituciones públicas se clasifican conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos vigentes y establecidos en las leyes orgánicas o reglamentos internos, además de realizarlo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, mi representada centraliza la administración del presupuesto por los montos autorizados por el Congreso del Estado, en relación con los servicios personales, materiales y suministros servicios generales y adquisiciones, y es la responsable de vigilar que los movimientos con cargo a los recursos aprobados por el poder Ejecutivo se apliquen ar presupuesto autorizado sin excederlo, por lo tanto es pertinente señalar que además de que exista previo acuerdo con el Titular de las diversas dependencias, es menester que se satisfagan los requisitos previo a la expedición de un nombramiento diverso al puesto que actualmente ostente, es decir, que aun en el supuesto de que el titular de la dependencia en la que los trabajadores presten sus servicios le haya asignado verbal o por escrito las funciones inherentes al puesto pretendido, debe encontrarse vacante la plaza y debidamente presupuestada.

Atento a lo anterior, no puede existir la presunción de una relación de trabajo para con esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, no se surte el supuesto de responsabilidad solidaria, por no existir tal figura dentro de la ley burocrática estatal y con sustento en el contenido de los siguientes criterios (cita tesis con No. Registro digital: 195776).

QUINTO. - En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, presentaron escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

Conforme al artículo 129, fracciones II y III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, se procede a contestar a demanda de mérito, oponiendo las excepciones y defensas que en derecho corresponden al demandado que represento, oponiendo a todas y cada una de las acciones y prestaciones las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, CARENCIA DE DERECHO Y FASEDAD. Carece la contraria parte de acción y de derecho para demandar la declaración y cumplimiento de las prestaciones que acciona, toda vez que entre la hoy actora y mi representado NO EXISTE, NI HA EXISTIDO RELACIÓN LABORAL ALGUNA por lo que bajo ese contexto la parte actora no tienen bajo su tutela jurídica un derecho, ni mucho menos lo necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo.

Lo anterior se afirma así, porque entre la accionante y mi representado no se han generado los recursos de subordinación, ni dependencia, es decir, no se actualizan ninguno de los presupuestos a que se refieren los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicos del Estado de San Luis Potosí, ya que el actor, no ha prestado a mi poderdante un servicio personal subordinado, ni en forma directa ni indirecta; mi poderdante no ha pagado salario alguno a la parte actora, ante la inexistencia de vínculo laboral; mi representado, jamás ha expedido nombramiento alguno al accionante laboral; el actor no figura en la nómina de la plantilla de personal de la parte que represento.

En consecuencia, ante la inexistencia de la relación laboral, el actor carece de acción para demandar al Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el pago de los salarios y demás prestaciones legales y extralegales que pretende.

Por lo que en ese contexto, se actualiza la excepción que se invoca toda vez que, para

convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe de ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón, situación que en la especie nunca aconteció.

Por ende, resulta claro que en el caso de empleados y funcionarios públicos de las Dependencias centralizadas del Ejecutivo del Estado, la responsabilidad de la designación de todos ellos no corresponde al titular del Secretaría de Finanzas del Estado, ni éste va a quedar solidarizado con la actuación individual de todos y cada uno de los trabajadores o funcionarios administrativos al servicio del Gobierno del Estado, pues precisamente una de las finalidades de la delegación de facultades es la desconcentración de actividades y sus consiguientes responsabilidades, aunado a que corresponde a las citadas Dependencias la administración de los recursos humanos a su cargo.

Por último, resulta importarte destacar, que en el apartado que nos ocupa, relativo al capítulo de prestaciones que se contesta, no se hace especial alusión particularizada del accionante, toda vez que, se ha formalizado la excepción consistente en la INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL, por lo que, al resultar ésta procedente en derecho, todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, por ser de naturaleza laboral, resultan infundadas. Como ilustración de lo afirmado, se cita el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro: 200846, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996. Materia(s): Laboral, Tesis: 1.70.T. J/8, Página: 343, bajo el rubro y texto siguientes:

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL. (la transcribe).

CAPÍTULO DE HECHOS

Respecto a los hechos narrados por el actor, se contestan en los siguientes términos: Los correlativos marcados con los incisos del 1 al 5 del escrito de demanda, se niegan en todas y cada una de sus partes en lo que pretendan atribuirse a mi representado, toda vez que los acontecimientos que ahí señala la parte actora, se desconocen en su totalidad y por lo tanto se niegan en su totalidad, al no existir ningún vínculo laboral con a la ahora actora.

SEXTO. - En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, el DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, presentaron escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

Se niega que el C. [redacted] tenga derecho para reclamar a nuestra representada todas y cada una de las prestaciones que se señalan en este capítulo, en virtud de que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO no es ni ha sido patrón de la parte actora y por lo tanto no está obligada al pago y/o reconocimiento de las mismas.

PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

A).- al P).- Se niega que el C. [redacted] tenga acción para reclamar a nuestra poderdante la recategorización e inamovilidad como INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES NIVEL 11 CATEGORÍA 02 a partir del 01 DE FEBRERO DEL 2018; otorgamiento, expedición y formalización de nombramiento, inmediata nivelación de salarios y prestaciones correspondientes al NIVEL 11-02; reconocimiento de antigüedad, a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003; pago de diferencias salariales entre el nivel 05-08 y el 11-02; pago de diferencia de aguinaldo; pago de prestaciones contenidas en el inciso G) entre ellas pensiones; pago a la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO de las aportaciones que realiza GOBIERNO DEL ESTADO desde el 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003; Pago de aportación del 6% al FONDO DE PENSIONES desde el 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021; aportación del 5% al FONDO DE VIVIENDA desde el 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003; pago de fondo de ahorro; pago de bono de ajuste, pago de vacaciones y prima vacacional; pago de bono de capacitación; pago de AFORES; pago de días económicos, pago de incrementos salariales a partir del 01 DE FEBRERO DEL 2018; en virtud de que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO no es ni ha sido patrón de la parte actora y por lo tanto no está obligada al pago y/o reconocimiento de las mismas.

Respecto al pago de pensiones contenidas en el Inciso G).-, prestaciones del inciso H).-, I).-, J).-, se niega que el C. [redacted] tenga acción para reclamar el pago de tales prestaciones, por lo que se señala que la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO no es ni ha sido patrón de la parte actora y por lo tanto no le corresponde realizar tales aportaciones, pues de conformidad con el artículo 2 fracción II de la ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para [illegible]

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en la Ley, pero de ningún modo le corresponde hacer los descuentos, sino únicamente administrar los fondos, pues las obligación de hacer los descuentos a los trabajadores es de los pagadores y la obligación de aportar es tanto de los trabajadores como de la parte patronal.

Claramente en los artículos 22, 23 y 24 de La Ley de Pensiones vigente se establece que la obligación de contribuir al fondo del Pensiones, es del trabajador y de las Instituciones de la Administración Pública Estatal, que figuren como parte PATRONAL del trabajador, y los tesoreros y pagadores están obligados a hacer los descuentos correspondientes y remitirlos a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por lo que tal obligación no corresponde a nuestra representada.

Por lo que para el indebido caso en que resultare procedente la acción intentada y prestaciones reclamadas por la Actora, el propia C. [redacted] como la parte patronal deberán de cubrir las cantidades que resulten por esos conceptos, correspondientes al periodo de tiempo y categoría que indique este H. Tribunal, pues ésta obligación se encuentra establecida en la Ley de Pensiones, cantidades que deberán de ser ACTUALIZADAS de acuerdo a la políticas y lineamientos que sigue la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, señalando que actualmente las APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES son del 7% SIETE POR CIENTO, así mismo se deberá de cubrir las aportaciones al FONDO DE VIVIENDA de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Pensiones vigente.

Respecto a la prestación establecida en la Ley de Pensiones y consistente en la aportación del 5% para el FONDO DE VIVIENDA el artículo 23 de la Ley de Pensiones vigente establece claramente que esta prestación es a cargo de GOBIERNO DEL ESTADO por lo que para el indebido caso que resultare procedente la acción intentada por la parte Actora es a esta autoridad a quien le corresponde efectuar dicho pago.

Señalándose además de que la DIRECCION DE PENSIONES DE ESTADO no es la encargada de expedir movimientos de personal, sino que es atribución de la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Las prestaciones consistente en FONDO DE AHORRO contenida en el inciso K).-, así como las AFORES contenidas en el inciso J),- se señala que la DIRECCION IDE PENSIONES DEL ESTADO no es la encargada del manejo de tales recursos.

También se hace notar que en una vez efectuada la búsqueda en los archivos de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y sistemas de control SE ENCONTRÓ que el C. [redacted] TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE 12 AÑOS 11 MESES 16 DIAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 hasta el 16 DE AGOSTO DEL 2021 según se acredita con el OFICIO FOLIO A-1101/2021 de fecha 16 DE AGOSTO DEL 2021, expedido por la C. [redacted] en su carácter de SUBDIRECTOR DE AFILIACIÓN, VIGENCIA y DEVOLUCIÓN DE FONDO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, no habiendo ninguna cotización con anterioridad a la fecha señalada, por lo que solo a partir de esa fecha tiene antigüedad reconocida.

HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.- y 6 Tocante a estos hechos ni los afirmamos ni los negamos porque no son hechos propios de nuestra representada la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, pues no es ni nunca ha sido patrón de la parte Actora y por lo tanto nada tiene que ver con las fechas de ingreso, modalidad en la que presta sus servicios, lugar de adscripción, categoría, condiciones, circunstancias, salarios, jefes inmediatos, funciones, prestaciones, etc., y todas y cada una de las circunstancias que señala la Actora de la forma y términos como desempeña su trabajo

Recalcándose que es totalmente FALSO que la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO haya contratado sus servicios personales y subordinados.

También se hace notar que en una vez efectuada la búsqueda en los archivos de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y sistemas de control SE ENCONTRÓ que el C. [redacted] TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE 12 AÑOS 11 MESES 16 DIAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 hasta el 16 DE AGOSTO DEL 2021 según se acredita con el OFICIO FOLIO A-1101/2021 de fecha 16 DE AGOSTO DEL 2021, expedido por la C. [redacted] en su carácter de SUBDIRECTOR DE AFILIACIÓN, VIGENCIA y DEVOLUCIÓN DE FONDO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, no habiendo ninguna cotización con anterioridad a la fecha señalada, por lo que solo a partir

Respecto a lo reclamado consistente en el pago de las aportación del porcentaje del sueldo nominal que le corresponde a las demandadas efectuar a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, se señala que el patrón de la parte Actora es quien realiza el pago de las aportaciones que corresponden de conformidad a los artículos 22 y 23 de la Ley de Pensiones vigente y al trabajador le es retenido el porcentaje del 7% del sueldo también de acuerdo con la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por lo que para el indebido caso en que resultare procedente la acción intentada por la parte Aclara, el C. JOSE CASTRO DIAZ DE LEON como la parte patronal deberán de cubrir las cantidades que resulten por esos conceptos correspondientes al periodo de tiempo que indique esta H. Junta, pues esta obligación se encuentra establecida en la Ley de Pensiones, así mismo se deberá de cubrir las aportaciones al FONDO DE VIVIENDA de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Pensiones vigente, cantidades que deberán de ser ACTUALIZADAS de acuerdo a la políticas y lineamientos que sigue la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO es ajena a las prestaciones que aquí se reclaman, y tampoco interviene en la fijación del monto de los sueldos, ni en las categorías que se asignan al personal que labora para el Gobierno del Estado, por lo tanto no puede ser condenada al pago de ellas, únicamente obra en base a los movimientos de personal que le son remitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

La parte Actora no puede reclamar a nuestra representada la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el pago de las prestaciones contenidas en el capítulo respectivo, pues no es ni ha sido patrón de la Actora y no es una Autoridad que tenga entre sus funciones el pago de las prestaciones que reclama, pues claramente la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO es un Organismo Público descentralizado que tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones y demás prestaciones contempladas en el citado ordenamiento como lo son los préstamos hipotecarios y a corto plazo.

EXCEPCIONES y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: Se opone en virtud de nuestra representada no es, ni ha sido patrón de la parte actora y por lo tanto no tiene derecho para reclamarle las prestaciones contenidas en el apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda ya que la propia parte actora reconoce en su escrito inicial de demanda haber laborado para la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL y en ningún momento hace mención alguna de tener relación laboral con la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

Se hacen valer, también, todas y cada una de las excepciones y defensas propuestas contenidas en la contestación de cada uno de los incisos del capítulo de prestaciones y al contestar cada uno de los hechos de la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conforme a los artículos 1°, 5°, 7° y 106, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En primer orden, se estudia y resuelve en relación a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en los siguientes términos:

La SECRETARÍA DEL TRABAJO demandada opuso esta excepción en los siguientes términos:

"no le asiste derecho para la reclamación que hace [...], se oponen la excepción de [...] PRESCRIPCIÓN ésta última consiste en que ha precluido el derecho de exigir cualquier acción o prestación anterior a un año a la fecha de presentación de su demanda el día 02 de Julio del 2021; en tal virtud, al ser improcedente la acción principal, todas las demás prestaciones reclamadas, accesorias de la principal, deben correr la misma suerte; ello en virtud de que si la demanda la presentó el día 02 de Julio del 2021, según consta en el sello de oficialía de partes del Tribunal ante el que se comparece, es evidente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de nuestro Estado, cualquier reclamo o prestación que demande la actora, le prescribe en un año, por lo que evidentemente que toda prestación que reclame del periodo previo al 02 de julio del 2020 se encuentra ya prescrito; por lo que tal virtud debe operar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, [illegible]

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

funciones como Ingeniero en Sistemas de Computaciones nivel 11 categoría 02 desde el 01 de febrero del año 2018, opera en los mismos términos la excepción de prescripción opuesta, por lo que toda reclamación que haga anterior a la fecha de presentación de su demanda el 02 de julio del 2020 ha prescito en términos del artículo 112 de nuestra legislación burocrática".

La OFICIALÍA MAYOR demandada, opuso esta excepción en los siguientes términos:

"A todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora bajo los incisos del A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), a las cuales se oponen en primer término la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN [...]:
En efecto, reclama el actor el pago de las prestaciones descritas en los incisos arriba mencionados, ahora bien, en el punto número 1 y 2 del capítulo de hechos refiere que supuestamente se le asignaron funciones y nombramiento como Analista No Especificado puesto 05-08, desde el 01 de septiembre de 2008, y que actualmente desde el 01 de febrero de 2018 se le designaron funciones en el área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas; derivado lo anterior, se advierte claramente que las acciones de la demandante se encuentran prescritas, pues pretende la asignación de otro puesto al que tiene actualmente reconocido como ANALISTA NO ESPECIFICADO puesto 05-08, sin embargo refiere que desde el 01 de febrero de 2018 le fueron asignadas actividades que dice corresponden a un puesto diferente, como Ingeniero en Sistemas Computacionales Nivel 11 categoría 02; a lo anterior cabe mencionar que la categoría que tiene reconocida y asignada en forma definitiva es como Analista No Especificado y data desde el 01 de septiembre de 2008 y, según su dicho las funciones que ejecuta como Ingeniero en Sistemas Computacionales los viene realizando a partir del 01 de febrero de 2018, no obstante, el escrito de demanda lo presenta en fecha 02 de julio de 2021, es decir, 3 años 5 meses después del cambio de funciones y puesto, lo que se aprecia del sello de recibido de ese Tribunal Laboral, ello adminiculado con el auto de radicación de la demanda de fecha 06 de julio de 2021, siendo el caso que el precepto 112 de la ley de la materia contempla el término improrrogable de un año para ejercitar cualquier derecho generado de la relación de trabajo o del nombramiento".

"Atento a la interpretación de los ordinales que anteceden, en el supuesto sin conceder de que se hubiera generado algún derecho a su favor derivado de las supuestas funciones asignadas con categoría de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, éstas se encontrarían prescritas, ello en virtud de que si bien es cierto los derechos de los trabajadores sin irrenunciables, no menos cierto es que sí son susceptibles de prescribir, por lo que si él consideraba tener derecho al otorgamiento del nombramiento diverso derivado de las supuestas funciones superiores que dice ejecuta desde el año 2018, de un nivel diverso al actualmente asignado y con ello el derecho a percibir un salario superior, ello debió hacerlo valer en un plazo máximo de un año posterior a esa supuesta asignación, es decir, más tardar el 01 de febrero de 2019, sin embargo se inconforma hasta el día 02 de julio de 2021, fecha en que presenta su escrito de demanda, excediendo con demasía el plazo de un año previsto por la ley, circunstancia que trajo como consecuencia la aceptación tácita del salario y pago de prestaciones que se le vienen cubriendo hasta la fecha".

"Asimismo resulta aplicable la excepción de prescripción propuesta respecto del pago de incrementos salariales y pago de diferencias salariales y de prestaciones que reclama retroactivamente al 01 de febrero de 2018, por lo que para el supuesto de que ese tribunal indebidamente determinara procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, se solicita que se decrete la prescripción a las acciones que pudiera haberse generado con retroactividad de un año a la fecha de prestación de la demanda, fecha que corresponde a un año anterior a la interposición de la demanda".

"ese tribunal deberá de tomar en consideración que sustenta su acción en hechos que supuestamente acontecieron el 01 de febrero de 2018, entendiéndose con ello en todo caso y sin conceder, que esas supuestas funciones en las que funda la recategorización reclamada le fueran asignadas en tal fecha su acción se encuentra prescrita por exceder con demasía el plazo de un año previsto en el numeral 112 de la ley de la materia, pues si consideraba que las nueva funciones asignaras eran diversas y superiores al puesto que tenía asignado como Analista No Especificado, de cuyo hecho basa su acción para la asignación de un puesto superior y con ello el pago de diferencias salariales, tal inconformidad [...] se encuentra prescrita, pues contaba con el plazo improrrogable de un año a partir de la asignación de las nueva funciones para hacer valer su inconformidad, es decir más tardar el 01 de febrero de 2019 [...] por lo que cualquier derecho generado a su favor se encuentra presento en términos de los dispuesto por el artículo 112 de la ley de la materia".

de diferencias salariales, pues, efectivamente, se trata de derechos subsidiarios a las acciones principales reclamadas, que deben observar el plazo prescriptivo que establece el artículo 112 de la Ley de la materia, por ello el escrito de demanda presentando el 02 de julio de 2021 tiene el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo señalado previamente del 02 de julio del 2020 en adelante, pero resulta ineficaz para interrumpir la prescripción de las acciones señaladas, anteriores al 02 de julio del 2020. Consecuentemente, se declara prescritas las acciones de pago de incrementos salariales y pago de diferencias salariales, del 01 de julio del 2020, hacia el pasado y, por ello, resultan improcedentes las mismas.

En contraste, son improcedentes la excepción de prescripción opuesta por la SECRETARÍA DEL TRABAJO y el resto de las opuestas por la OFICIALÍA MAYOR demandadas, en relación a todas las acciones ejercitada es improcedente, puesto que el reclamo de recategorización es un derechos que se actualizan día con día, mientras subsista la vigencia de la relación de trabajo entre las partes, es decir, se trata de acciones de tracto sucesivo, cuya prescripción no parte de la fecha que refieren las demandas; por ello, contrario a la afirmación de esas demandas, no todas las acciones que refieren pueden computar término prescriptivo a partir del 01 de febrero de 2018 y, no es dable tamizar la forma en que se opusieron estas excepciones, porque ello implicaría suplir su deficiente planteamiento. Se observan los siguientes criterios:

La jurisprudencia PC.IX. J/3 L (10a.), Décima Época, sostenida por el PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1505, con registro digital: 2006557 y rubro y texto: ***TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.*** *Si la acción ejercitada es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener el nombramiento de un puesto determinado, desempeña las labores de otro, que pretende se le asigne, no puede estimarse acreditada la excepción de prescripción opuesta, tomando como punto de partida la fecha en que aquél obtuvo su nombramiento o inició el desempeño de las funciones que no corresponden al nombramiento que ostenta, pues si se tiene en cuenta que la prestación del servicio personal subordinado es de tracto sucesivo, esto es, que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir mientras siga desempeñándolo.*

La jurisprudencia 2a./J. 48/2002, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, página 156, con registro electrónico 186748 y rubro y texto siguientes: ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien*

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Y la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002, página 157, con registro electrónico 186747 t rubro y texto siguientes: ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.*** *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.*

TERCERO.- Conforme al artículo 130, fracción II de la ley de la materia, se señalan los hechos controvertidos en el presente conflicto.

Los hechos sustanciales sobre los que descansa el ejercicio de las acciones que fueron controvertidos, son: que el 01 de septiembre de 2003 Oficialia Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y la Dirección del Servicio Estatal de Empleo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, contrataron al actor como empleado; que la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO se ha beneficiado de sus servicios; que recibe órdenes de trabajo de la presidente de la H. Junta local de conciliación y arbitraje del estado Lic. [redacted]; que el actor realiza en la misma área de sistemas computacionales de la Subdirección de Informática de la Dirección Administrativa de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en las mismas condiciones de trabajo, mismo puesto y misma jornada de trabajo y condiciones de eficiencia igual que la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO, quien tiene el nombramiento de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES Nivel 11-02; cuyo objetivo es apoyar al Área de Informática y Sistemas en el desarrollo de sistemas de información, así como en todo lo relevante a mantener la infraestructura necesaria de hardware, software, tecnologías de información y la comunicación de las distintas áreas de la dependencia y cuyas funciones que por ende realizan, consisten en que tanto [redacted] como el actor, apoyan al Área de Informática y Sistemas con planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, entre las cuales está la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO y otra de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, que dan seguimiento al programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionan

cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesoran al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, se encargan de proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales, de evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática, proporcionan mantenimiento preventivo a servidores, a ruteadores al site, apoyan al área de informática y sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada, atienden las solicitudes de servicio de cómputo asignadas por el área, dichas funciones son enunciativas mas no limitativas, pues como ingeniero en sistemas computacionales, también se asignan al actor comisiones para asistir a talleres de igualdad de labores y no discriminación, se le reconoce como enlace información de la Subdirección de Informática y Sistemas de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recibe informes del encargado de Sección de Ejecuciones de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y otros.

Los hechos sustanciales sobre los que descansan las excepciones y defensas de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL son: que es falso que se haya contratado a la actora el 01 de septiembre de 2003 como analista de información; que es falso que el demandante se desempeñe como INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, Nivel 11 Categorías 02 y que realiza funciones de ANALISTA NO ESPECIFICADO, acorde a su nombramiento; que las funciones que realiza el actor son las de un analista no especificado y; que es falso que desempeñe las mismas actividades y funciones que la C. [redacted].

Los hechos sustanciales sobre los que descansan las excepciones y defensas de la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO son: que el actor ingresó al servicio de la administración pública centralizada el 01 de septiembre de 2008 con nombramiento de ANALISTA NO ESPECIFICADO puesto 05-08, categoría que tiene asignada hasta los actuales.

Los demandados JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO y DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO negaron lisa y llanamente relación laboral con el actor.

Cabe precisar que la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada consintió: la existencia de relación de trabajo con el actor; que con el 01 de septiembre de 2008 se otorgó al actor nombramiento de ANALISTA NO ESPECIFICADO, puesto 05-08; que se le designo como lugar de trabajo en un principio en el segundo piso del edificio Sto en Manuel J. Clouthier 263-A local 205 fracc. Tangamanga en esta ciudad, que el 01 de febrero de 2018 se le designó como nuevo lugar de trabajo en la Dirección Administrativa de la Secretaria Particular del SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en el área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, cuarto piso del edificio ubicado en Manuel J. Cloutier 263-A local Z05 del fracc. Tangamanga en esta ciudad, lugar en donde recibe ordenes de trabajo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Director Administrativo de la misma SECRETARIA, [redacted], del Subdirector de Informática y Sistemas, [redacted] y de [redacted], Secretario Particular; que la jornada laboral que desempeña comprende de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, jornada laboral que también tiene la C. [redacted]; la C. [redacted], quien tiene el nombramiento de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES Nivel 11-02 y; que el salario que se designó al actor y percibe actualmente, es el que corresponde al Nivel 05 Categoría 08 puesto de ANALISTA NO ESPECIFICADO, del tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del sector burócrata, por la cantidad de $9,973.00 más prestaciones quincenales.

CUARTO.- Conforme a los artículos 9º, 11 y 126 de la ley de la materia, se procede a la distribución de las cargas probatorias entre las partes:

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Dadas las acciones debatidas y la Litis que quedó fijada, al actor le corresponde acreditar:

Que la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO se ha beneficiado de sus servicios y que recibe órdenes de trabajo de la Presidente de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Lic. [redacted];

Que el actor realiza en la misma área de sistemas computacionales de la Subdirección de Informática de la Dirección Administrativa de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en las mismas condiciones de trabajo, mismo puesto y misma jornada de trabajo y condiciones de eficiencia igual que la C. [redacted];

Que el objetivo de sus actividades es apoyar al Área de Informática y Sistemas en el desarrollo de sistemas de información, así como en todo lo relevante a mantener la infraestructura necesaria de hardware, software, tecnologías de información y la comunicación de las distintas áreas de la dependencia y cuyas funciones que por ende realizan, consisten en que tanto [redacted] como el actor, apoyan al Área de Informática y Sistemas con planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, entre las cuales está la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO y otra de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, que dan seguimiento al programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionan mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, proporcionan mantenimiento correctivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesoran al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, se encargan de proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales, de evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática, proporcionan mantenimiento preventivo a servidores, a ruteadores al site, apoyan al área de informática y sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada, atienden las solicitudes de servicio de cómputo asignadas por el área, dichas funciones son enunciativas mas no limitativas;

Que se le reconoce como enlace información de la Subdirección de Informática y Sistemas de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y recibe informes del encargado de Sección de Ejecuciones de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y otros.

Que desempeña todas y cada una de las actividades y responsabilidades que corresponden al nombramiento de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11, CATEGORÍA 02.

La existencia de la prestación consistente en aportación del 5% al fondo de vivienda (INFORNAVIT), en virtud de que no se contempla en los artículos 51, fracción VIII y IX y 69 de la ley de la materia y la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado de San Luis Potosí ni aparece en el Manual para la elaboración de los Tabuladores desglosados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el periódico Oficial del Estado el viernes 25 de marzo de 2011. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:

La jurisprudencia I.10o.T. J/4, Novena Época, sostenida por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, con registro digital: 185524 y rubro y texto siguientes: ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Quien*

prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

A la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada le corresponde acreditar:

La fecha de contratación del actor y

Que el actor realiza funciones de ANALISTA NO ESPECIFICADO, acorde a su nombramiento.

A las demandadas OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO y DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO no les corresponde carga probatoria alguna, en virtud de las excepciones y defensas que sostuvieron.

QUINTO.- Conforme al artículo 130, fracción III de la ley de la materia, se hace relación de las pruebas admitidas y desahogadas:

En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se admitieron a las partes los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

CONFESIONAL PRIMERA a cargo de la PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL demandada. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, al haberse declarado desierta en auto de fecha 15 de febrero de 2022.

CONFESIONAL SEGUNDA a cargo del C. [redacted]. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, en virtud de que la oferente desistió de su desahogo en audiencia de fecha 06 de abril de 2022, a fojas 320.

CONFESIONAL TERCERA a cargo del C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, al haberse declarado desierta en auto de fecha 15 de febrero de 2022.

CONFESIONAL CUARTA con cargo al C. [redacted]. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, en virtud de que la oferente desistió de su desahogo en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, a fojas 291.

CONFESIONAL QUINTA a cargo del C. [redacted]. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, en virtud de que la oferente desistió de su desahogo en audiencia de fecha 06 de abril de 2022, a fojas 320.

DOCUMENTAL PRIMERA consistente en una fotocopia de movimiento de personal de Alta Definitiva del actor, a partir del 01 de septiembre de 2008, que expidió OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, firmada por el SECRETARIO DEL TRABAJO, a fojas 107 de los autos. Este documento, tiene calidad de indicio de la existencia de su original, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del trabajo, empero, adolece de cualquier capacidad demostrativa, por no referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL SEGUNDA consistente en tres fotocopias del TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO SECTOR BURÓCRATA que OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO expide y relativa a la actualización del 30 de agosto del año 2017, a fojas 108 a 110 de los autos. Este documento, tiene

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. [redacted] y [redacted] desahogada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, a fojas 291 a 294 de autos.

En las declaraciones del C. [redacted], destaca que refirió: conocer al actor desde el 2003, a principios de febrero y que lo conoció en la Secretaria del Trabajo, porque el actor entró ahí en aquel entonces, en la Estatal de empleo, ahí fue donde se inició, que es parte de la Secretaria; que sabe y le consta que el actor trabaja en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en el cuarto piso, en el área de informática que corresponde al administrativo del titular, y lo sabe el testigo porque él también desempeñó ahí sus funciones en Oficialía de Partes; que sabe y le consta que [redacted] y el actor son los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas que apoyan al Área de Informática y Sistemas con planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia y que lo sabe porque se ocupan del mantenimiento de los equipos de todas las áreas, de los cuales como el testigo, oficial le llegan los requerimientos para el mantenimiento de diferentes áreas y departamentos, ahí consta que está desde la Procuraduría, todo el edificio de la SECRETARIA DEL TRABAJO, que comprende lo que es la Estatal de empleo; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo, correctivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO son [redacted] y el actor, ellos en su momento, cuando el testigo requiere o el departamento requiere de actualizaciones de informática ellos son los encargados; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de asesorar al personal que labora en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO en el uso del equipo de cómputo y de software son [redacted] y el actor; que ellos son los encargados de impartir los conocimientos para el manejo y manipulación de los equipos de cómputo; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de proveer al personal de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO de los suministros computacionales, de evaluar, desarrollar y aplicar los procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática son [redacted] y el actor; que ellos son los encargados de proveer tanto de equipo y guiar de las fallas y, en su momento, de material para las funciones; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de apoyar en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO son [redacted] y el actor; que ellos son los encargados de dar todo el apoyo al edificio de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que son comisionados para asistir a los talleres de igualdad de labores y no discriminación en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO son [redacted] y el actor y que el testigo se da cuenta meramente porque cuando salen en esas actividades se encuentran en varias partes, por ejemplo en el reloj checador, ahí es donde pueden compartir actividades; que sabe y le consta que el horario de trabajo que tienen en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO [redacted] y el actor es de 8 de la mañana a las

la entrada de ocho de la mañana, y coinciden en la salida a las quince horas, A la razón de su dicho, el testigo refirió que sabe y le consta lo que ha declarado por el tiempo que tiene de conocer la labor y funciones de [redacted] y del actor, que como aproximadamente en febrero de 2003 entró a la SECRETARIA, y el acercamiento que tienen como compañeros de trabajo en el área que desempeñan y los motivos por los cuales meramente de trabajo.

La SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE interrogaron al testigo y él continuó declarando desconocer el puesto o nombramiento que tiene el actor y, en relación a las diferencias en cuanto a las funciones entre un INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES y un ANALISTA NO ESPECIFICADO refirió no desconocer la diferencia de uno y del otro, porque es jerarquía, ya que el INGENIERO está encargado del Área del Departamento, y el Analista es subalterno del mismo.

En las declaraciones de la C. [redacted] destaca que refirió conoce al actor desde hace, aproximadamente, unos dieciocho años porque trabajan en el Servicio Nacional de Empleo; que sabe y le consta que el actor trabaja en el área de informática, es ingeniero en sistemas; que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas apoyan al área de informática y sistemas con planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia son el actor y [redacted] y que lo sabe porque son las personas que les dan mantenimiento en el software, impresoras, teléfonos, cuando les falla algún sistema de red; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo, correctivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social son el actor y [redacted]; que sabe y le consta que el trabajador del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de asesorar al personal que labora en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el uso del equipo de cómputo y de software es el actor; que sabe y le consta que el trabajador del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encargan de proveer al personal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de evaluar, desarrollar y aplicar los procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática es el actor; que sabe y le consta que el trabajador del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encarga de apoyar en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social es el actor, pues básicamente es quien los apoya en el área de Servicio Nacional de Empleo; que sabe y le consta que los trabajadores del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que son comisionados para asistir a los talleres de igualdad de labores y no discriminación en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, son el actor y [redacted]; que sabe y le consta que el horario del trabajo que tienen en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, [redacted] y el actor es de ocho a tres, de lunes a viernes y que manejan el mismo reloj checador la testigo y las personas señaladas, y están en el mismo piso; que sabe y le consta que el actor desde 2018 a la fecha, en el Área de Informática. A la razón de su dicho, la testigo refirió que trabajan juntos, checan en el mismo reloj checador y están en el mismo piso.

La SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, interrogó a la testigo, quién refirió: que no saber el puesto o nombramiento que tiene el actor; que las diferencias en cuanto a las funciones entre un INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES y un ANALISTA NO ESPECIFICADO, consiste en que el INGENIERO EN SISTEMAS se dedica a todo lo de los software y sistemas en

Este medio de prueba se valora conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, destacando que existen divergencias en las declaraciones de los testigos y su capacidad demostrativa dependerá de no encontrarse en oposición a otras pruebas fehacientes que obren en autos.

DOCUMENTAL TERCERA consistente en dos fotocopias de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que celebró el SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO representado por su Director con el actor, de fecha 01 de septiembre de 2003, a fojas 111 a 112 de los autos. Este documento fue objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió su original y, por ello, tiene calidad probatoria de indicio de la existencia de dicho original, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y, en él destaca que se celebra por un periodo comprendido del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2003 y que el actor es contratado como ANALISTA DE INFORMACIÓN.

DOCUMENTAL CUARTA consistente en cuatro fotocopias de INFORMES DE ACTIVIDADES suscritos y firmados por el Encargado de Sección de Ejecuciones de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, dirigidos al actor, en calidad de Enlace Información, Subdirección de Informática y Sistemas, STPS de fecha 19 de diciembre de 2018, a fojas 119 a 122 de los autos. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus originales y, por ello, tiene calidad probatoria de indicio de la existencia de dicho original, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y, en ellos destaca que, efectivamente el actor se desempeñó como Enlace Información, Subdirección de Informática y Sistemas, STPS.

DOCUMENTAL QUINTA consistente en fotocopias de dos CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO de seis fojas cada uno, que celebran el Director General para Desarrollo Humano y responsable de la Dirección de Servicios Estatal de Empleo de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y el actor, con fechas 01 de enero y 01 de julio de 2004, a fojas 113 a 128 de los autos. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus originales y, por ello, tienen calidad probatoria de indicio de la existencia de dichos originales, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y, en ellos destaca que se celebran por periodos respectivos 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2004 y que el actor es contratado como ANALISTA A.

DOCUMENTAL SEXTA consistente en fotocopias de dos CONTRATOS INDIVIDUALES que celebran el Director de Servicio Estatal de Empleo de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y el actor, con fecha 01 de enero de 2005 y 01 de julio de 2005, a fojas 129 a 139 de los autos. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus originales y, por ello, tienen calidad probatoria de indicio de la existencia de dichos originales, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y, el primero de ellos, se encuentra incompleto y adolece de cláusula que establezca vigencia y, el segundo se celebra por un periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005 y que el actor es contratado como ANALISTA A.

DOCUMENTAL SEPTIMA consistente en fotocopias de dos CONTRATOS INDIVIDUALES que celebran el Director de Servicio Estatal de Empleo de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y el actor, con fecha 01 de enero y 1 de julio de 2006, a fojas 140 a 151 de los autos. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus

destaca que se celebran por periodos respectivos del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2006 y que el actor es contratado como ANALISTA A.

DOCUMENTAL OCTAVA consistente en fotocopias de dos CONTRATOS INDIVIDUALES que celebran el Director de Servicio Estatal de Empleo de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y el actor, con fecha 01 de enero y 1 de julio de 2007, a fojas 152 a 165 de los autos. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus originales y, por ello, tienen calidad probatoria de indicio de la existencia de dichos originales, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo y, en ellos destaca que se celebran por periodos respectivos del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2007 y que el actor es contratado como ANALISTA A.

DOCUMENTAL DÉCIMA consistente en una fotocopia del oficio STPS/DA/RH/1537/2005, suscrito por la C. LIC. [redacted], con carácter de Directora Administrativas de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, relativo a una constancia de trabajo a favor del actor, a fojas 219 de los autos. Acorde a este documento, el actor ingresó a la Dirección del Servicio Estatal de Empleo el 01 de septiembre de 2003. Este documento fue objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió su original y, por ello, tiene calidad probatoria de indicio de la existencia de dicho originales, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DECIMA PRIMERA consistente en diez fotocopias del Manual de Organización de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, aplicable al Despacho del Titular, a fojas 220 a 229 de los autos. Este documento incluye descripción de funciones de "SISTEMAS COMPUTACIONALES", acorde a la cual, tanto el actor como la C. [redacted] desempeñan las siguientes funciones: *apoyar al área de Informática y Sistemas con la Planeación del Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la Dependencia, dar seguimiento al Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesorar al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, proporcionar mantenimiento preventivo a Ruteadores, proporcionar mantenimiento preventivo a SITE, apoyar al área de Informática y Sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementadas, atender las solicitudes de servicio de cómputo y asignadas por el área, funciones que no son limitativas.* Este documento fue objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 17 de marzo de 2022, a fojas 317, en la que la demandada no exhibió su original y, por ello, tiene calidad probatoria de indicio de la existencia de dicho original, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DECIMA SEGUNDA consistente en fotocopias de los oficios STPS/DA/1000/19 de fecha 13 de septiembre de 2019; oficios STPS/SIS/01/20 y STPS/SIS/03/20; ficha informativa de fecha 30 de agosto de 2019, oficio 7041/JLCA/PRESIDENCIA/2019 de fecha 07 de octubre de 2019; oficio 3707/JLCA/PRESIDENCIA/2021 de fecha 28 de junio de 2021, a fojas 230 a 236 de los autos. Acorde a estos documentos, al actor se le da el carácter de Enlace de Información Subdirección de Informática y Sistemas. Estos documentos fueron objeto de COTEJO O COMPULSA, desahogada en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, a fojas 315 y 316, en la que la demandada no exhibió sus

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

DOCUMENTAL 1 consistente informe emitido por la Directora General y/o Coordinadora o Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la OFICIALÍA MAYOR demandad, por oficio OM/DRL/71/2022, a fojas 300 de autos, relativa a: 1.- El nombramiento que tiene la trabajadora ELIZABETH CERVANTES SOTO, de base, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social es el de ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONAL. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, por no referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL 2 consistente en informe emitido por la Directora General y/o Coordinadora o Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada, por oficio STPS/DA-071/RH-048/2022, a fojas 299, relativa a: 1.- El nombramiento que tiene la trabajadora de base de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado de S.L.P., la C. [redacted], de acuerdo a los movimientos de personal que se llevan en dicha área de recursos humanos es de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES (NIVEL 11, CATEGORÍA 02); 2.- que no cuenta con información relativa a los folios de pago expedidos por la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, que tiene en su poder, en un periodo comprendido del mes de agosto del año 2018 al mes de septiembre del año 2021 el monto de la cantidad dinero que se le paga a la trabajadora por concepto de sueldo mensual a la trabajadora [redacted], 3.- que no consta en los folios de pago expedidos por la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado que tiene en su poder, en un periodo comprendido del mes de agosto de 2018 al mes de septiembre del año 2021, cual es el nombramiento, nivel y puesto de la trabajadora [redacted], 4.- De acuerdo al registro de las listas de asistencia y movimiento de personal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en un periodo comprendido del año 2019 al mes de septiembre del año 2021 cuál es la jornada laboral de la trabajadora [redacted] es de 8 a 15 horas, de lunes a viernes. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, por no referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL 3 consistente en informe requerido a la SECRETARIA DE FINANZAS demandada, del periodo comprendido de enero del año 2018 al día 20 de septiembre de 2021, relativo a: 1.- de acuerdo a los folios de pago expedidos por la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado que tiene en su poder, en un periodo comprendido del mes de enero del año 2018 al mes de septiembre de 2021, cuál es el monto de la cantidad que se le paga a la trabajadora [redacted] por concepto de salario mensual, solicitando además que se sirva acompañar copias certificadas de los folios de pago de salario de la trabajadora [redacted] de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de las impresiones de CFDI del periodo comprendido del mes de enero del año 2018 al mes de septiembre del año 2021, a fojas 333 a 440. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, por no referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

INSPECCIÓN OCULAR TERCERA desahogada en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en el departamento de Recursos Humanos, sobre el MANUAL DE ORGANIZACIÓN de dicha Secretaria, aplicado al despacho del titular donde aparece el organigrama y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES de todo el personal que labora en el Área de Sistemas Computacionales de la Subdirección de Informática de la Dirección Administrativa de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en donde aparece el nombre del actora y la C. [redacted], en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022. En su desahogo, la actuaria dio fe de que: 1.- Efectivamente en dichos manuales de organización y descripción de funciones aparecen los

Que efectivamente el objetivo que tienen los trabajadores JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO es apoyar al Área de Informática y Sistemas en el desarrollo de sistemas de información, así como en todo lo relevante a mantener la infraestructura necesaria de hardware, software, tecnologías de la información y la comunicación de las distintas áreas de la dependencia; 3.- Que efectivamente, los trabajadores JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de apoyar al área de informática y sistemas de planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, entre las cuales está la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y otra de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado; 4.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO dan seguimiento al programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia; 5.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO, se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia; 6.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de proporcionar mantenimiento correctivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia; 7.- Que efectivamente, José Castro Díaz de León y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; 8.- Que efectivamente, José Castro Díaz de León y la C. Elizabeth Cervantes Soto se encargan de evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; 9.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, a ruteadores al SITE; 10.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de apoyar al Área de Informática y Sistemas de Control de las acciones de gestión de la calidad implementada; 11.- Que efectivamente, JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO se encargan de atender las solicitudes de servicio de cómputo asignadas por el área; 12.- Que efectivamente, las funciones que realizan JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO de acuerdo a la descripción de funciones del manual de procedimientos y organigrama también se indica que dichas funciones son enunciativas más no limitativas.

PRUEBAS DE LA DEMANDADAS SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONFESIONAL con cargo al actor, desahogada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022. En su desahogo destaca que el actor afirmó la posición número 2, que conoce los requisitos estipulados por el área correspondiente de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para desempeñar el cargo de Ingeniero en Sistemas Computacionales y la número 3, consistente en que cuenta con título profesional de Ingeniero en Sistemas Computacionales expedido por alguna institución educativa debidamente acreditada por la Secretaria de Educación Pública, refiriendo además el actor que es INGENIERO EN ELECTRÓNICA, con especialidad en Sistemas Digitales de acuerdo a la ingeniería, es afín a cierto tipo de carreras que son de sistemas; además negó la posición 1. En este medio de convicción, únicamente tiene eficacia demostrativa la respuesta dada por el actor a la posición número 3 y adolece de cualquier capacidad demostrativa la respuesta dada a la posición 2, porque esa posición no se relaciona con los hechos identificados como controvertidos, conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

TESTIMONIAL con cargo a los C.C. ALFONSO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y LUIS ALBERTO FLORES CHARIS. En audiencia de fecha 06 de abril de 2022, la oferente desistió del testimonio del C. ALFONSO GONZÁLEZ VÁZQUEZ. En

abstenido de laborar para la oferente de la prueba. Además de ello, afirmó las posiciones 2 y 3, que no guardan relación con los hechos identificados como controvertidos y negó las posiciones 1 y 4. Este medio de convicción se valora conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL EXPRESA consistente en el reconocimiento que hace el actor de laborar para la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada, conforme a los artículos 777, 780 y 794 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en el oficio folio 1101/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, suscrito por la C. IVETTE A ROSALES REQUENES, en su carácter de afiliación, vigencia y devolución de fondo de la DIRECCIÓN oferente, a fojas 244 de los autos. Este documento adolece de cualquier capacidad demostrativa por no referirse a los hechos identificados como controvertidos, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecidas por las partes, se valoran conjuntamente con el resto del material probatorio que antecede, conforme a los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- Conforme al artículo 130, fracciones III y IV de la ley de la materia, se arriba a la convicción de que son **procedentes las acciones ejercitadas por el actor en los incisos D), H), I), M) y Ñ), y son improcedentes las acciones ejercitadas en los incisos A), B), C), E), F), G), J), K), L), N), O) y P)**, por las causas, razones, circunstancias y fundamento que enseguida se exponen:

Como se precisó previamente, el actor y la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada coincidieron en la existencia de vinculación laboral, empero el actor señaló que su antigüedad data del 01 de septiembre de 2003, mientras que la patronal equiparada niega esa afirmación y acepta que el 01 de septiembre de 2008 se otorgó al actor nombramiento de ANALISTA NO ESPECIFICADO, puesto 05-08.

El actor acredita su afirmación de haber iniciado a laborar para el SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO del 01 de septiembre de 2003 y que de esa fecha en adelante siguió laborando para esa entidad pública, con las DOCUMENTALES consistentes en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que celebró, de fecha 01 de septiembre de 2003, a fojas 111 a 112 de los autos; dos CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de fechas 01 de enero y 01 de julio de 2004, a fojas 113 a 128 de los autos; dos CONTRATOS INDIVIDUALES de fechas 01 de enero de 2005 y 01 de julio de 2005, a fojas 129 a 139; dos CONTRATOS INDIVIDUALES de fechas 01 de enero y 1 de julio de 2006, a fojas 140 a 151 de los autos; dos CONTRATOS INDIVIDUALES de fechas 01 de enero y 1 de julio de 2007, a fojas 152 a 165 de los autos y; fotocopia del oficio STPS/DA/RH/1537/2005, suscrito por la C. LIC. MARINA CARDOZA MARTÍNEZ, con carácter de Directora Administrativas de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a fojas 219 de los autos; acorde a la cual, el actor ingresó a la Dirección del Servicio Estatal de Empleo el 01 de septiembre de 2003. Estos DOCUMENTOS se relacionan con la presunción legal que deriva de la hipótesis establecida en el artículo 126, fracción I y II de la ley de la materia.

Por ello, es procedente que la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada reconozca por escrito que el actor tiene antigüedad computada a partir del 01 de septiembre de 2003 y que pague a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, las aportaciones correspondientes, en forma retroactiva a partir del 01 de septiembre del año 2003, con las modalidades y por los conceptos establecidas en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado de San Luis Potosí y aportaciones por

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

conocer al actor, conocer los requisitos del puesto que pretende el actor, porque vienen contenidos en el Manual de Organización y de Procedimientos de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y que el actor recibe instrucciones u órdenes, únicamente de la persona que está a cargo de la Dirección y/o Subdirección de Informática de la misma SECRETARÍA, en su calidad de INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES. A la razón de su dicho, el testigo refirió "*bueno conozco al C. JOSÉ CASTRO en virtud de que se desempeña en la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL en el Área de Informática de dicha dependencia, y en lo que hace a los requisitos que debe ocupar para desempeñarse en la categoría que pretende, los mismos se encuentra contemplados en el Manual de Procedimientos y de Organización de la referida SECRETARIA DEL TRABAJO entre los cuales se aprecia que esencialmente debe ser y acreditar ser ingeniero en sistemas computacionales; asimismo del referido organigrama de los manuales de referencia se desprende que dicha área estará dirigida por un director y/o subdirector de informática que designa el titular de la SECRETARIA DEL TRABAJO*". Este medio de prueba adolece de cualquier capacidad demostrativa, en virtud de que el testigo no es la única persona que se dio cuenta de los hechos sobre los que depuso; ello es así, porque formaba parte de una testimonial colegiada de la que desistió parcialmente la oferente de la prueba, además de ello, las declaraciones del Testigo no permiten conocer cómo es que conoce los hechos sobre los que declaró. Este medio de prueba se valora conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo.

INFORME a cargo de la OFICIALÍA MAYOR demandada, adolece de cualquier valor probatorio, en virtud de que la oferente desistió de su desahogo por escrito depositado el día 09 de febrero de 2022, a fojas 283 a 286.

PRUEBAS OFRECIDAS DEL PODER EJECUTIVO.

CONFESIONAL con cargo al actor, desahogada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022. En su desahogo destaca que el actor afirmó la única posición que se le formuló, consistente en que presta sus servicios para la diversa demandada SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, asignado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que es distinta a PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO. Este medio de convicción se valora conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA adolece de capacidad demostrativa en los términos de su ofrecimiento, en virtud de que se propone de forma vaga e imprecisa, sin precisar las manifestaciones que podrían constituir este medio de prueba, conforme a los artículos 777, 780 y 794 de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO.

CONFESIONAL e INTERROGATORIO LIBRE con cargo al actor, desahogada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022 y el pliego respectivo obra a fojas 288 de autos. Adolece de cualquier capacidad demostrativa, porque el absolvente no incurrió en confesión de ninguno de los hechos base de las excepciones y defensas de la oferente, conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA adolece de capacidad demostrativa en los términos de su ofrecimiento, en virtud de que se propone de forma vaga e imprecisa, sin precisar las manifestaciones que podrían constituir este medio de prueba, conforme a los artículos 777, 780 y 794 de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

CONFESIONAL a cargo de actor, desahogada en audiencia de fecha 10 de

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Asimismo, procede el pago de primas vacacionales y aguinaldos por todo el tiempo que ha prestado servicios, conforme a los artículos 34 y 42 de la ley de la materia. No procede el pago de vacaciones, dado que, conforme al artículo 33 de la ley de la materia, éstas son irrenunciables y no podrán compensarse con una retribución.

Dado que fue consentida la existencia de relación laboral entre el actor y la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL demandada, de dicha vinculación laboral quedan excluidas el resto de las demandadas y únicamente a la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, corresponderá cumplir los derechos que han resultado procedentes. Al respecto el aplicable el siguiente criterio:

La jurisprudencia 2a./J. 45/2006, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 241, con registro digital: 175233 y rubro y texto: ***RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.*** *Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 8o., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 1o. y 2o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad.*

En contraste, no son procedentes las acciones ejercitadas en los incisos **A) y sus subsidiarias B), C), E), F), G), K), L), N), O) y P)**, toda vez que el actor no demostró su afirmación de *realizar, en la misma área de sistemas computacionales de la Subdirección de Informática de la Dirección Administrativa de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en las mismas condiciones de trabajo, mismo puesto y misma jornada de trabajo y condiciones de eficiencia igual que la C.* [redacted], ni *que desempeña todas y cada una de las actividades y responsabilidades que corresponden al nombramiento de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11, CATEGORÍA 02.*

Por una parte, la parte del Manual de Organización de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, aplicable al Despacho del Titular, a fojas

CERVANTES SOTO tienen asignadas las siguientes actividades: *apoyar al área de Informática y Sistemas con la Planeación del Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la Dependencia, dar seguimiento al Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesorar al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, proporcionar mantenimiento preventivo a Ruteadores, proporcionar mantenimiento preventivo a SITE, apoyar al área de Informática y Sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementadas, atender las solicitudes de servicio de cómputo y asignadas por el área, funciones que no son limitativas.*

Empero, en la confesional a su cargo, al responder la posición número 3, el actor refirió que es INGENIERO EN ELECTRÓNICA, con especialidad en Sistemas Digitales, que de acuerdo a la ingeniería, es afín a cierto tipo de carreras que son de sistemas. Es decir, el propio actor señala que no cuenta, propiamente con la licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, sino con una licenciatura en Ingeniería en Electrónica, que considera afín a la primera.

Además, el diverso testigo aportado por el actor, GERARDO FLORES ESTRADA, al ser interrogado por la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL y la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, refirió, en relación a las diferencias en cuanto a las funciones entre un INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES y un ANALISTA NO ESPECIFICADO que no desconoce la diferencia de uno y del otro, *porque es jerarquía, ya que el INGENIERO está encargado del Área del Departamento y el Analista es subalterno del mismo.*

Estas declaraciones rebaten la afirmación de igualdad absoluta de prestación de servicios entre el actor y la C. ELIZABETH CERVANTES SOTO, porque el actor parte de una profesión diversa de la INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, que él estima afín; y los testigos del demandante introducen como elementos a considerar que hay divergencia jerárquica entre un INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES y un ANALISTA NO ESPECIFICADO, el C. GERARDO FLORES ESTRADA y, que únicamente el actor es el trabajador del Área de Sistemas Computacionales del Departamento de Informática y Sistemas, que se encarga de asesorar al personal que labora en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el uso del equipo de cómputo y de software es el actor, de proveer al mismo personal, evaluar, desarrollar y aplicar los procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática y de apoyar en el control de las acciones de gestión de la calidad implementada en la misma Secretaria, como refirió la C. MARTHA PATRICIA OVIEDO CASTAÑEDA.

A esto se suma que, en autos, quedó demostrado que el actor funge como enlace información de la Subdirección de Informática y Sistemas de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, con la DOCUMENTAL consistente en INFORMES DE ACTIVIDADES suscritos y firmados por el Encargado de Sección de Ejecuciones de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, dirigidos al actor, en calidad de Enlace Información y la DOCUMENTAL consistente en los oficios STPS/DA/1000/19 de fecha 13 de septiembre de 2019; oficios STPS/SIS/01/20 y STPS/SIS/03/20; ficha informativa de fecha 30 de agosto de 2019, oficio 7041/JLCA/PRESIDENCIA/2019 de fecha 07 de octubre de 2019; oficio 3707/JLCA/PRESIDENCIA/2021 de fecha 28 de junio de 2021, a fojas 230 a 236 de los autos.

Estos elementos impiden arribar a la convicción de que verdaderamente

tampoco cuenta con presunción legal a su favor, porque no se encuentran en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 126 de la ley de la materia. Al respecto son orientadores los siguientes criterios:

La jurisprudencia de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Quinta Parte, página 116, con registro digital 243077 y rubro y texto siguientes: ***SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.*

Y la jurisprudencia 2a./J. 57/2011, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 616, con registro digital: 162263 y rubro y texto siguientes: ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.*** *El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.*

Es improcedente la acción ejercitada en el inciso **J)**, toda vez que el pago de aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO ES una prestación de seguridad social legalmente establecida a favor de los trabajadores al servicio de los Poderes de esta Entidad Federativa, conforme a los artículos 51, fracción VIII y IX y 69 de la ley de la materia y la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado de San Luis Potosí ni aparece en el Manual para la elaboración de los Tabuladores desglosados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el periódico Oficial del Estado el viernes 25 de marzo de 2011.

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme a los artículos 106, 130, 132 y 133 de la ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El **C. JOSE CASTRO DIAZ DE LEÓN** acreditó parcialmente las acciones que ejercitó; la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** acreditó parcialmente las excepciones y

MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO** y la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** demostraron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** a reconocer en favor del **C. JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN**, por escrito, su antigüedad computada a partir del 01 de septiembre de 2003 y que pague a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, las aportaciones correspondientes, en forma retroactiva a partir del 01 de septiembre del año 2003, con las modalidades y por los conceptos establecidas en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado de San Luis Potosí y aportaciones por concepto de AFORES, a partir del 01 de septiembre de 2003. Asimismo, se condena a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** a pagar al **C. JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN** la cantidad que resulte por concepto de primas vacacionales y aguinaldos por todo el tiempo que ha prestado servicios, conforme a los artículos 34 y 42 de la ley de la materia, a partir del 01 de septiembre de 2003. Dado que en los autos no obran los datos necesarios para cuantificar las prestaciones que han resultado procedentes, como lo es el salario del actor después del año 2007 y hasta la actualidad, de manera excepcional, se ordena la apertura de incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Se absuelve a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** de las acciones ejercitadas por el **C. JOSÉ CASTRO DÍAZ DE LEÓN** en los incisos **A), B), C), E), F), G), J), K), L), N), O) y P)** . Y se absuelve a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, el **PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO** y la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** de todas y cada una de las acciones ejercitadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO PROYECTISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTÓ Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. JORGE EDGARDO CAZARES RIVAS
REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

MAESTRA PERLA BERENICE MONREAL MARÍN
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.

LIC. OSCAR RICARDO LOPEZ LEYVA
REPRESENTANTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.

LIC. JUAN CARLOS ORTA PINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO CONCURRENTE EMITIDO POR EL MAGISTRADO REPRESENTANTE DE GOBIERNO DEL ESTADO OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA EN EL JUICIO LABORAL 338/2021/E-5.

Comparto el sentido del proyecto, elevado por mayoría a categoría de laudo.

Sin embargo, considero que su fundamentación y motivación es incorrecta, ya que debió imponerse en las cargas probatorias la obligación a la parte actora de acreditar la vacante del puesto del que reclama su recategorización.

En efecto, cuando se reclama que se reconozca con carácter definitivo el puesto del tabulador que el trabajador afirma le corresponde conforme a las actividades que en forma permanente desempeña, así como la categoría y salarios inherentes a las labores que dice ejecutar, diversa a la que su nombramiento establece, se está ante la denominada **acción individual de recategorización**, en la que también la demandante tiene la carga de acreditar:

a) Que la plaza en la que pretende obtener un puesto definitivo se encuentre vacante.

b) Que realiza en forma permanente y continua unas labores diversas a las que le corresponden; y

Es relevante destacar que si el trabajador pretende ser recategorizada debe acreditar todos los elementos de su acción, pues no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 126 de la ley burocrática, para ser relevado de esa carga; y haciendo referencia a un orden lógico, se estima que **primero tiene que demostrar la existencia de la vacante de ese puesto**, habida cuenta que si éste no es acreditado, ningún fin práctico tendría ocuparse de los diversos elementos, porque aun cuando los llegara acreditar, su acción se tornaría improcedente, al no existir la vacante.

Por tanto, el estudio de las funciones y su similitud o no con las del puesto que reclama, devenía intrascendente al no haberse acreditado la vacante en el puesto pretendido.

ATENTAMENTE.

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE GOBIERNO DEL ESTADO
OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA.

VOTO PARTICULAR

QUE EMITE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CON RESPECTO AL JUICIO LABORAL **338/2021/E-5.** FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR [redacted] en contra de SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN YARBITRAJE DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE S.L.P. y DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

La representación de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado emite voto particular en relación al Laudo aprobado por la Mayoría de los Representantes, sentido con el que ésta representación expuso no estar de acuerdo, en virtud de que el actor demanda su recategorización y/o nivelación salarial, sin embargo, al momento de resolver, se determina que el actor no demostró su afirmación de trabajar en las mismas condiciones de trabajo, mismo puesto y misma jornada de trabajo y condiciones de eficiencia igual que la C. [redacted], ni que desempeña todas y cada una de las actividades y responsabilidades que corresponden al nombramiento de INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACIONES, NIVEL 11, en la citada resolución se viola lo que establece el artículo 130 Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que establece que los Tribunales deben dictar los laudos a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración, en este caso, se carece de dichos elementos toda vez que, la determinación a la que se llega para emitir una resolución absolutoria se basa en el simple argumento de que el actor parte de una profesión diversa de Ingeniería en Sistemas Computacionales, al asentar lo siguiente:

TERCERA, ofertada por el actor demuestran que, tanto el actor, como [redacted] tienen asignadas las siguientes actividades: apoyar al área de Informática y Sistemas con la Planeación del Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la Dependencia, dar seguimiento al Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesorar al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, proporcionar mantenimiento preventivo a Ruteadores, proporcionar mantenimiento preventivo a SITE, apoyar al área de Informática y Sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementadas, atender las solicitudes de servicio de cómputo y asignadas por el área, funciones que no son limitativas. Empero, en la confesional a su cargo, al responder la posición número 3, el actor refirió que es INGENIERO EN ELECTRÓNICA, con especialidad en Sistemas Digitales, que de acuerdo a la ingeniería, es afín a cierto tipo de carreras que son de sistemas. Es decir, el propio actor señala que no cuento, propiamente con la licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, sino con una licenciatura en Ingeniería en Electrónica, que considera afín a la primera."

Determinación que desde el punto de vista de esta representación no es legal, en virtud de que, el actor ofreció elementos de convicción que apuntan a la demostración de la acción ejercitada, pues así fue asentado en la resolución emitida ya que, se señala que con *el Manual de Organización de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ofertado por el actor se demuestra que, tanto el actor, como [redacted] tienen asignadas las actividades enumeradas por el demandante y luego concluye diciendo que* el actor parte de una profesión diversa de Ingeniería en Sistemas Computacionales, que es lo que conllevó a emitir un laudo absolutorio, pasando por alto que el actor si demostró que las funciones que viene realizando con la demandada son iguales a las que desempeña la diversa trabajadora [redacted] *y ello, le da el derecho de percibir un salario igual, tal y como lo establece el artículo 123 Constitucional apartado "B" fracción V, que dispone:*

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> **I. . .**
>
> **V.** A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

Luego es evidente que, con la **DOCUMENTAL DECIMA PRIMERA** consistente en diez fotocopias del Manual de Organización de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, aplicable al Despacho del Titular, que corren agregadas a fojas **220 a 229** de los autos. Documento que incluye descripción de funciones de "SISTEMAS COMPUTACIONALES", acorde a la cual, tanto el actor como la C. [redacted] desempeñan las siguientes funciones: apoyar al área de Informática y Sistemas con la Planeación del Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la Dependencia, dar seguimiento al Programa Anual de Mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia, asesorar al personal de la dependencia en el uso del equipo de cómputo y del software, proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, proporcionar mantenimiento preventivo a Ruteadores, proporcionar mantenimiento preventivo a SITE, apoyar al área de Informática y Sistemas en el control de las acciones de gestión de la calidad implementadas, atender las solicitudes de servicio de cómputo y asignadas por el área, funciones que no son limitativas. Este documento fue perfeccionado con COTEJO O COMPULSA, que se desahogo en diligencia de fecha 17 de marzo de 2022, a fojas 317, donde la demandada no exhibió su original y, por ello, tiene calidad probatoria, es decir, con la misma quedó plenamente demostrado que tanto el actor como [redacted] realizan funciones idénticas, máxime que la citada documental fue avalada por la Oficialía Mayor, pues cuenta con el respetivo sello de recepción.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN de dicha Secretaria, aplicado al despacho del titular donde aparece el organigrama y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES de todo el personal que labora en el Área de Sistemas Computacionales de la Subdirección de Informática de la Dirección Administrativa de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en donde aparece el nombre del actora y la C. [redacted], en diligencia de fecha 16 de marzo de 2022. En su desahogo, la actuaria dio fe de que: 1.- Efectivamente en dichos manuales de organización y descripción de funciones aparecen los nombres y firmas de los trabajadores [redacted] y la C. [redacted], en el Área de Sistemas Computacionales; 2.- Que efectivamente el objetivo que tienen los trabajadores [redacted] y la C. [redacted] es apoyar al Área de Informática y Sistemas en el desarrollo de sistemas de información, así como en todo lo relevante a mantener la infraestructura necesaria de hardware, software, tecnologías de la información y la comunicación de las distintas áreas de la dependencia; 3.- Que efectivamente, los trabajadores [redacted] y la C. [redacted] se encargan de apoyar al área de informática y sistemas de planeación del programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia, entre las cuales está la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y otra de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado; 4.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] dan seguimiento al programa anual de mantenimiento para las diferentes áreas de la dependencia; 5.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted], se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia; 6.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de proporcionar mantenimiento correctivo a los equipos de cómputo pertenecientes a los usuarios en la dependencia; 7.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de proveer al personal de la dependencia de suministros computacionales; 8.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de evaluar, desarrollar y aplicar procesos tendientes a la mejora continua en el área de informática; 9.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de proporcionar mantenimiento preventivo a servidores, a ruteadores al SITE; 10.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de apoyar al Área de Informática y Sistemas de Control de las acciones de gestión de la calidad implementada; 11.- Que efectivamente, [redacted] y la C. [redacted] se encargan de atender las solicitudes de servicio de cómputo asignadas por el área; 12.- Que efectivamente, las funciones que realizan [redacted] y la C. [redacted], de acuerdo a la descripción de funciones del manual de procedimientos y organigrama también se indica que dichas funciones son enunciativas más no limitativas.

Por lo tanto, con las referidas probanzas quedó demostrada la acción que hizo valer el actor, toda vez que se debieron valorar conforme a los principios de buena fe procesal, de realidad y verdad material de los hechos que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, cuestión que se pasó por alto en el presente laudo, pues en materia laboral debe operar un modelo probatorio en beneficio de la clase obrera, dado que existe una desigualdad económica, social, cultural entre patrón y trabajador, no obstante ello, con las pruebas antes señaladas quedo plenamente justificado que el actor realiza idénticas actividades que la diversa trabajadora con la que se compara y ello, le da derecho a percibir un salario igual, por lo que, debió declarar procedente la acción ejercitada.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO.